



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisando la solicitud de **NULIDAD DE LA PARTICION NOTARIAL**, se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

1.- Toda vez que la nulidad absoluta que se pretende sea declarada, recae sobre una partición lograda dentro del tramite liquidatorio de una sucesión ante Notario Público, la normatividad que debe aplicarse es la contenida en los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989. En tal sentido, deberá indicarse de manera clara y precisa las causales de nulidad de las que adolece el acto escriturario que se pretende atacar.

2.- Se informará de manera clara y concisa, debidamente determinados, clasificados y numerados, los hechos que sustenten las causales de nulidad que se invoquen.

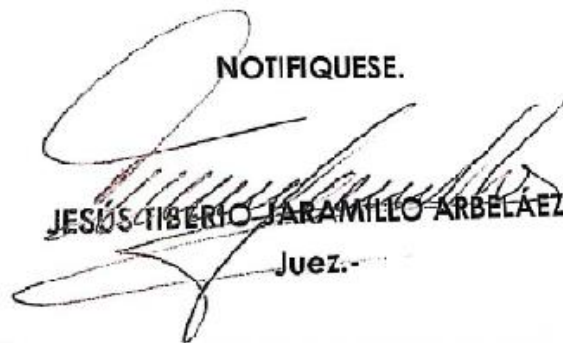
3.- Así mismo, se hace necesario indicar cuál es la naturaleza jurídica de la acción que se debe seguir respecto de lo pretendido, para lo cual se expresaran con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan las pretensiones.

4.- Debe integrarse en debida forma el contradictorio por pasiva, lo anterior, teniendo en cuenta que la señora MARIA BELEZ LOPEZ SANCHEZ se encuentra fallecida.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería a la Dra. BERTHA LIBIA VIDALES VILLA para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.